

de importancia que se proyectan introducir en aquellas instalaciones y servicios. El Alto Estado Mayor, en el plazo de un mes, hará las observaciones que considere pertinentes desde el punto de vista de la Defensa Nacional, y propondrá, en su caso, a la Presidencia del Gobierno las medidas necesarias para que los planos o proyectos se modifiquen en la forma que convenga. Pasado dicho plazo se entenderá que el Alto Estado Mayor no tiene ninguna observación que hacer. Las mismas Direcciones Generales enviarán al Alto Estado Mayor memorias anuales sucintas que reflejen, en líneas generales, el estado de dichas instalaciones y servicios y el grado en que se han realizado los planes y modificaciones previamente comunicados.

Las Empresas y Organismos que afecten nuevas instalaciones de telecomunicación o realicen reformas importantes en las existentes deberán dar cuenta de su terminación y puesta en servicio al Alto Estado Mayor, por conducto de la Dirección General del Ministerio civil correspondiente.

Artículo séptimo.—Las Direcciones Generales citadas en el artículo quinto facilitarán la visita a todas las instalaciones de telecomunicación de ellas dependientes del personal militar que designe el Alto Estado Mayor o el Ministerio militar al que corresponda intervenirla.

Artículo octavo.—El presente Decreto no modifica en nada las atribuciones y cometidos encomendados al Servicio de Control de Emisiones Radioeléctricas (CONEMRAD) en el Decreto número setecientos cincuenta de seis de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.

Por la Presidencia del Gobierno, y a propuesta del Alto Estado Mayor o de los Ministerios militares o civiles interesados, se dictarán las ordenes oportunas para el desarrollo y cumplimiento de este Decreto.

Artículo noveno.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos de este Decreto.

Afi lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 2186/1963, de 10 de agosto, sobre planes de reestructuración agraria y asignación de caudales de aguas públicas para los mismos.

Los planes del Estado para la reestructuración económica y social del campo español deben ser facilitados por la asignación preferente de aguas públicas. Esta preferencia encuentra su justificación en los altos fines públicos de la empresa acometida por el Estado: nada más lógico que servirse de las aguas públicas —cuya posible utilización se debe tantas veces a obras del mismo Estado— para la realización de la política social agraria.

No puede, sin embargo, olvidarse que la realización de estos planes se traduce en beneficio concreto y directo de determinados particulares que son así privilegiados con las aguas con postergación de los demás. Por esto deben tomarse las garantías adecuadas que aseguren la viabilidad legal de la acción emprendida por el Estado y también la concurrencia de las especiales razones sociales y económicas que justifican la preferencia al hacer previsible que esta aplicación de las aguas es de mayor importancia y utilidad pública y social que la aplicación a fines particulares.

Dándose estas especiales razones, resulta adecuado equiparar la tramitación de estas asignaciones de aguas a la de las concesiones que tiene por objeto servicios del Estado.

Con esta disposición se facilita un camino ya iniciado en la legislación agraria: las transformaciones en regadío suponen un ensanchamiento económico del campo español, y justo es que cuando se consigue con aguas públicas esta plusvalía en alguna parte de ocasión para realizar la política de una más justa redistribución del agro español. Todavía falta, sin embargo, una regulación adecuada para conseguir plenamente que las concesiones de las aguas públicas sean otorgadas del modo que proporcionen más tierras para el conveniente asentamiento de nuestros modestos agricultores, sin detrimento de la economía nacional.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Obras Públicas y Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de agosto de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Ministerio de Agricultura, para realizar los Proyectos de Ordenación de la Propiedad y Mejora de Zonas determinadas, podrá solicitar del de Obras Públicas que se le asignen con carácter transitorio los caudales de aguas públicas requeridos para su realización.

No podrá hacerse petición, ni autorizarse la fijación de los caudales, si no es para los Planes ajustados a las Leyes en los que concurren especiales razones sociales y económicas que justifiquen la concesión preferente de las aguas públicas a los beneficiarios del Plan con total preferencia a otros particulares.

Artículo segundo.—Recibida la solicitud se suspenderá en lo necesario la tramitación de nuevas concesiones para riegos:

Se levantará esta suspensión:

Primero.—Si se desiste de la realización del Plan, bien por el Ministerio de Agricultura, bien por el propio Gobierno, cuando el Plan esté aprobado por Decreto.

Segundo.—Si transcurren dos meses sin que por el Ministerio de Agricultura se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Tercero.—Si transcurren tres meses desde la fijación de los caudales sin que el Gobierno haya aprobado el Decreto relativo a la zona.

En todo caso, el Ministerio de Obras Públicas podrá otorgar concesiones respecto de las aguas no utilizadas una vez ejecutado el Plan.

Artículo tercero.—En el plazo de dos meses, a contar desde la solicitud, presentará el Ministerio de Agricultura al de Obras Públicas el Proyecto de Ordenación de la Propiedad y Mejora de la Zona en el que además de las circunstancias relativas al aprovechamiento de las aguas contendrá las siguientes:

a) Perímetro y superficie de la zona y del sector transformable en regadío; expropiaciones, adquisiciones y otras modificaciones jurídicas que se proyectan sobre la propiedad; obras y mejoras en relación con las aguas y subvenciones aplicables; carácter de los beneficiarios y, en su caso, criterios de selección de los mismos, y cuantos datos pongan de manifiesto las especiales razones sociales y económicas que justifiquen la concesión preferente a los beneficiarios del Plan.

b) La expresión concreta de los artículos o textos legales en que se basa cada una de las operaciones que integran el Plan indicando, en su caso, las condiciones de hecho que justifiquen la aplicación de los preceptos.

Artículo cuarto.—Dentro del mes siguiente el Ministerio de Obras Públicas fijará los caudales públicos necesarios para la realización del Plan con arreglo a las siguientes normas:

a) Cuando se trate de aguas reservadas a los fines del Decreto de ocho de agosto de mil novecientos sesenta y dos, bastará para el acuerdo que del Proyecto se desprenda la mayor utilidad social de este destino respecto de las solicitudes particulares y que en el mismo se respeten los límites de extensión que el citado Decreto impone a los regadíos beneficiados con él. En todo caso, tendrá carácter preferente la aplicación de las aguas a los fines del artículo sexto del Decreto mencionado.

b) En otro caso, la fijación de caudales se tramitará sin competencia del proyecto conforme a lo dispuesto en el artículo veintiuno del Decreto de siete de enero de mil novecientos veintisiete y disposiciones concordantes.

Artículo quinto.—En caso de desacuerdo entre los Ministros de Obras Públicas y Agricultura resolverá el Consejo de Ministros.

Artículo sexto.—Una vez fijadas las aguas públicas necesarias para la realización del Plan, y cumplidos los trámites que exijan las leyes en concreto aplicables, se aprobará por Decreto el Plan de Ordenación de la Propiedad y Mejora de la Zona, que contendrá:

Primero.—Las circunstancias expresadas en el artículo tercero.

Segundo.—Las que especialmente exigen o autorizan para el Plan o Proyecto las Leyes concretamente aplicables.

Tercero.—El orden y ritmo de ejecución del Plan.

Cuarto.—La constitución de la Asociación Sindical de Agricultores de la zona. El Reglamento tipo de dicha Asociación se elaborará por la Organización Sindical, a quien corresponde la elaboración del específico de cada zona.

Artículo séptimo.—Uno. Las obras de mejora que no sean de interés privado y no estén afectas a las Comunidades de Regantes se entregarán para su administración a quienes pro-

vea la legislación aplicable y, en su defecto, a la Asociación de Agricultores.

Dos. Los agricultores afectados procederán también a constituirse en comunidad de regantes de acuerdo con las disposiciones en vigor. El Ministerio de Obras Públicas otorgará a dicha Comunidad con carácter definitivo la concesión de las aguas que fueron asignadas provisionalmente al Ministerio de Agricultura.

Tres. Los agricultores podrán constituir voluntariamente las Cooperativas o Grupos Sindicales que estimen conveniente, bien para el aprovechamiento en común de elementos de producción o industrialización, bien para la explotación conjunta de las tierras.

Artículo octavo.—Quedan a salvo las reglas especiales actualmente vigentes sobre asignación de aguas públicas para fines o servicios determinados del Ministerio de Agricultura.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza a los Ministerios de Obras Públicas y Agricultura para dictar, dentro de sus respectivas competencias, las disposiciones necesarias para el mejor cumplimiento de cuanto se establece en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno.
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 2187/1963, de 10 de agosto, sobre recaudación de determinadas tasas en Centros docentes oficiales españoles en el extranjero.

Los Decretos mil seiscientos treinta y seis/mil novecientos cincuenta y nueve y mil seiscientos treinta y nueve/mil novecientos cincuenta y nueve, ambos de veintitrés de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del veintiséis), que convalidan, entre otras, las tasas por expedición de certificaciones y por expedición de títulos académicos, respectivamente, establecen (en el artículo noveno de ambas Decretos) que la recaudación de dichas tasas se efectuará por medio de papel timbrado de Pagos al Estado o efectos timbrados especiales. Esta modalidad de recaudación resulta de difícil cumplimiento en los Centros docentes españoles en el extranjero, por el hecho de no hallarse a la venta en las localidades respectivos efectos timbrados españoles.

El Decreto de quince de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis), que estableció para determinadas tasas del Ministerio de Educación Nacional un régimen transitorio, dispuso la recaudación en metálico de la tasa por expedición de certificaciones y el ingreso inmediato de las cantidades recaudadas en la cuenta del Tesoro del Banco de España. Pero es evidente la conveniencia de establecer un régimen excepcional que permita que de estos ingresos se excluyan las cantidades de que deben disponer los propios Centros.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Educación Nacional, visto el dictamen de la Comisión Consultiva de Tasas y Exacciones Parafiscales y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de agosto de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—En todos los Centros docentes oficiales españoles en el extranjero las tasas y exacciones que, cuando se trate de Centros radicados en el territorio nacional, deban ser satisfechas en papel de Pagos al Estado o en cualquier otro efecto timbrado del Estado español se recaudarán en metálico o mediante el empleo de timbres especiales de régimen de depósito.

Artículo segundo.—Para el cobro de las tasas en metálico se utilizarán recibos talonarios numerados, según el formato que autorice la Junta de Tasas del Ministerio de Educación Nacional, previo acuerdo favorable del Ministerio de Hacienda, al que deberá remitirse duplicado de los recibos que se expidan.

Artículo tercero.—El Ministerio de Educación Nacional podrá autorizar a los Centros docentes a que se refiere el ar-

tículo primero para efectuar pagos con cargo al producto de las tasas recaudadas en el extranjero, con estricta sujeción al destino legalmente fijado para cada una de ellas.

Artículo cuarto.—Los Centros afectados transferirán periódicamente al Tesoro Público el importe de las tasas recaudadas, una vez deducidos los pagos antes mencionados.

La Junta de Tasas efectuará, por separado, otro ingreso en el Tesoro por el importe de los pagos anotados en las cuentas rendidas por los Centros citados, que se justificarán en su contabilidad con las cuentas o facturas que hubieran rendido los Centros.

Artículo quinto.—Las cantidades abonadas al Tesoro por los conceptos a que se refiere el artículo anterior serán transferidas íntegramente a la cuenta de la Junta de Tasas del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo sexto.—En el caso de que el Ministerio de Educación Nacional opte por el sistema recaudatorio de timbres especiales en régimen de depósito, deberá solicitarlo del Ministerio de Hacienda.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno.
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO 2188/1963, de 10 de agosto, por el que se modifican las condiciones de ascenso en los empleos de Alféreces de Navío y asimilados de los Cuerpos Patentados de la Armada.

El Decreto de la Presidencia del Gobierno de nueve de mayo de mil novecientos sesenta y tres, determina el tiempo mínimo de permanencia en el empleo para los Tenientes de los Cuerpos de Intervención, Sanidad, Farmacia, Eclesiástico y Jurídico.

Con objeto de reducir el tiempo de condiciones para el ascenso de este personal, siguiendo el espíritu del Decreto citado, igualar las condiciones de generalidad con las establecidas para los Tenientes en los Ejércitos de Tierra y Aire y al mismo tiempo no establecer diferencias entre los distintos Cuerpos Patentados de la Armada, se hace necesaria la modificación de las condiciones establecidas hasta el presente para Alféreces de Navío y asimilados de los Cuerpos Patentados de la Armada.

En su virtud, y a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros en su sesión del día nueve de agosto de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Para poder ascender al empleo superior los Alféreces de Navío y asimilados de los Cuerpos Patentados de la Armada, les será necesario haber permanecido tres años ocupando destino de plantilla de su empleo o superior.

Artículo segundo.—Para los Alféreces de Navío y asimilados de los Cuerpos en que existan fijadas condiciones específicas para el ascenso, se limitarán éstas, como mínimo, a una duración de dos años y medio.

Artículo tercero.—Para el ascenso a Capitán de Corbeta o asimilado se exigirán las mismas condiciones establecidas hasta la fecha de publicación de este Decreto, debiendo cumplirse en el empleo de Teniente de Navío las que falten hasta cumplir el total de las establecidas antes para los dos empleos.

Artículo cuarto.—Queda modificado, en el sentido que se expresa el Decreto de diez de octubre de mil novecientos treinta y cinco, y cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina
PEDRO NIETO ANTUNEZ